

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 10 del 30 de enero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Nelly Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, debido a que esta fue totalmente adversa a los intereses de la beneficiaria. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La Demanda y la contestación de la demanda

La citada demandante instauró demanda en contra de Colpensiones con el fin de que se declare que cumple con los requisitos de pensión de vejez para el año 2012 con 55 años y 1.225 semanas cotizadas al 31 de octubre de 2015, además que se declare que Colpensiones le exigió seguir cotizando hasta las 1.300 semanas para acceder a la pensión por vejez; por lo anterior procura que se declare que la entidad demandada debe reconocerle el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de junio de 2017.

Añadiendo a lo anterior la demandante solicita se declare que Colpensiones debe reconocerle la mesada adicional de los meses de junio del 2016 y junio del 2017, igualmente pide que se declare que la parte demandada devuelva los aportes obligados a cotizar desde el 1 de noviembre del 2015 hasta el 30 de junio del 2020, así también que se declare que Colpensiones devuelva el descuento del 12% de los aportes de salud dado que vive en el exterior.

Adicionalmente la demandante pretende que se condene a Colpensiones al pago de intereses moratorios, consagrados en el art 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, a partir de la fecha de causación del derecho hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo anterior, ruega la parte actora que se condene a la demandada a lo extra y ultrapetita que resulte probado a su favor y los gastos y agencias en derecho.

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

Para fundar dichas pretensiones la demandante manifiesta los siguientes hechos: que nació el 16 de marzo de 1957; cotiza en Colpensiones desde 1980; el 16 de marzo del 2012 cumplió el requisito de 55 años y el 30 de octubre de 2015 cumplió las 1.225 semanas cotizadas; el 12 de marzo de 2015 mediante resolución GNR 75541 Colpensiones niega la solicitud de pensión por vejez al encontrar que le faltaban semanas cotizadas. Comenta que al haber inconsistencias en la historia laboral decidió el 24 de mayo del 2016 solicitar reconstrucción de esta; mediante radicado 2016_5302560, para el reconocimiento de la pensión por vejez y el 14 de octubre de 2016 Colpensiones da respuesta a esta solicitud y autoriza la radicación de la solicitud de pensión la cual fue realizada mediante radicado 2017_676959 el 23 de enero de 2017.

Refiere que el 14 de febrero del 2017 mediante resolución 2017_676958 GNR 32168 Colpensiones niega la solicitud de pensión por no cumplir el mínimo de semanas cotizadas; asimismo, el 03 de mayo del 2017 al realizar nuevas solicitudes para la pensión la entidad demandada mediante resolución 2017_2136095 SUB 48142 niega nuevamente el derecho pensional. Teniendo en cuenta los rechazos y el negarle tantas veces la pensión siguió cotizando para llegar a las 1.300 semanas, entonces el 21 de julio de 2017 mediante radicado 2017_7575705 se radica nuevamente la solicitud para el reconocimiento de pensión por vejez ya con las 1.300 semanas cotizadas.

Por último, manifiesta que hasta el 02 de agosto de 2019 Colpensiones mediante resolución 2019_9840819 le reconoció el derecho pensional por vejez y la ingresa a nómina a partir del 01 de julio de 2017 con una mesada de \$737.717 y en la misma resolución se descuenta el 12% de retroactivo pensional en aportes a salud; aun cuando Colpensiones conocía que la demandante se encontraba viviendo en el exterior.

La **administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** se opuso a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias que solicitaba la demandante, en razón a que esta no contaba con los requisitos cumplidos para

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

adquirir su derecho pensional, además expone que en todo momento y en el transcurso de las actuaciones administrativas ha actuado conforme al derecho. Añadió que la señora María Nelly Osorio sólo hasta el 01 de julio de 2017 cumplió con los requisitos para adquirir su derecho pensional. De esa manera, propuso como excepciones de mérito las que denominó como "inexistencia de la obligación", "prescripción" y "buena fe".

2. Sentencia de primera instancia

La jueza declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y que la señora María Nelly para el año 2012 contaba con 55 años y 1.081 semanas cotizadas, que para junio del 2017 esta acreditó el total de 1.300 semanas debidamente cotizadas y la edad requerida 57 años, en consecuencia negó el reconocimiento de la pensión por vejez a partir del año 2012; anudado a lo anterior, precisó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y la devolución de las cotizaciones que se efectuaron entre el mes de noviembre del 2015 al mes de junio del 2017.

Añadió que la señora María Nelly acreditó que se encontraba viviendo fuera del país de Colombia para el mes de agosto del año 2019, por tanto, se niega el reintegro o devolución de los aportes que por el SSS se le venían ejecutando desde el 1 de julio del año 2017 hasta el mes de septiembre del año 2019.

Finalmente condenó en costas procesales a la parte demandante.

Para arribar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que la actora perdió los beneficios transicionales consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 toda vez que, al haber alcanzado los 55 años de edad en marzo de 2012, era indispensable que acreditara a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 las 750 semanas exigidas por dicha normativa con el fin de prorrogar las prerrogativas transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014, cantidad de la cual carecía, según se

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

encontraba acreditado en el plenario.

Agregó que la señora María Nelly Osorio después del 31 de julio del año 2010 se encontraba cubierta por las nuevas disposiciones en materia pensional, ósea la ley 100 de 1993, concretamente la reforma que se introdujo con la ley 797 de 2003 en su artículo 9 modificando el artículo 33 para aumentar la edad y las semanas de cotización.

Finalmente, indicó que la demandante sólo acreditó los requisitos de manera suficiente, completa y conjuntamente para edificar el derecho prestacional el 1 de julio de 2017, fecha para cual contaba con la edad 57 años de edad y 1,313 semanas cotizadas.

3. Grado jurisdiccional de consulta

Teniendo en cuenta que la señora Maria Nelly Osorio no recurrió la sentencia y, como quiera que la sentencia de primera instancia resulto totalmente adversa a sus pretensiones, en cumplimiento del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la Sala admitió conocer el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

5. Problemas jurídicos por resolver

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

6. CONSIDERACIONES

a. Caso concreto

No es motivo de discusión en el caso que concita la atención de la Sala que la señora María Nelly Osorio fue beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar al 1º de abril de 1994 con 37 años de edad, pues nació el 16 de marzo de 1957. Ha de decirse igualmente, conforme se desprende de la historia laboral - folio 196 del expediente administrativo-, que el régimen pensional al que se encontraba afiliada era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige tener cumplidos 55 años, en el caso de las mujeres, y acreditar 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado se dirá que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005 se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

requisitos para acceder a la pensión *-edad y semanas de cotización o tiempo de servicios-* a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, *siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo.* El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una norma aislada, sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

Así las cosas, como quiera que la señora María Nelly Osorio cumplió los 55 años de edad el 16 de marzo de 2012, si pretendía acceder a la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen transicional, resultaba imperioso que acreditara 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cantidad de la cual sólo ostentaba 700 semanas.

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

Lo anterior permite inferir sin mayor dificultad que la actora quedó despojada de las garantías transicionales, tal como lo concluyó la A-quo, debiendo por ende someterse a las disposiciones trazadas en el artículo 9º la Ley 797 del año 2003, norma cuyos requisitos tampoco cumplía al 16 de marzo de 2012, data en la que cumplió 55 años, toda vez que acumulaba tan solo 1.081 semanas.

Conforme a lo brevemente discurrido es menester señalar que fue acertada la Resolución SUB-193142 del 22 de julio de 2022, por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 01 de julio de 2017, en cuantía del salario \$737.717, por acreditar 1,313 semanas, es decir, en aplicación de artículo 9º la Ley 797 del año 2003, norma que, como quedó sentado, es la que regentaba la prestación de la promotora de la litis. Lo anterior, por cuanto, tal como lo dijo la A-quo, antes de estas calendas la señora María Nelly Osorio no acreditaba suficiente, completa y conjuntamente todas las exigencias previstas por el legislador para edificar la prestación pensional, dado que, si bien cumplía con la edad requerida, no tenía las semanas establecidas.

Importa precisar que el decreto 780 de 2016 estableció que no están obligados a aportar ninguna clase de porcentaje correspondiente al sistema de seguridad social en salud las personas que se encuentren fuera del territorio colombiano, situación que debe ser de carácter permanente. Lo precedente se ratificó con el numeral 3.3 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011 que manifiesta que *"la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia"*. Lo anterior implica que cuando se demuestra que la persona no está domiciliada en el territorio colombiano automáticamente se incursiona en la exclusión de la obligatoriedad y responsabilidad de generar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Ahora bien, es importante señalar que solo hasta el 21 de agosto de 2019 la actora informa a Colpensiones que se encuentra fuera del territorio nacional, con lo

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

que la entidad le indicó que diligenciara el formato para tal efecto. De esta manera, el 26 de septiembre de 2019 Colpensiones envió comunicado a la señora María Nelly Osorio en la que le indicaba que se atendía su solicitud respecto de los descuentos realizados por salud y se hizo efectivo desde el mes de octubre de 2019. Por lo tanto, no es procedente la solicitud de la actora de que se le devuelva el descuento efectuado por salud del 12% por encontrarse en el exterior desde el 1 de julio de 2017, por cuanto no se había puesto en conocimiento de la entidad esa condición de exenta, y por lo tanto los descuentos que se realizaron están sustentados en la condición de pensionada y la ausencia de manifestaciones expresas de la demandante sobre su condición de excluida.

Por lo hasta aquí expuesto, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. La condena en costas procesales impuesta en primera instancia en contra de la actora se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron dichos rubros por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de agosto de 2022, dentro del proceso instaurado por **María Nelly Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO.- **SIN COSTAS** en segunda instancia

[Escriba aquí]

Radicado No: 66-001-31-05-003-2020-00257-00
Demandante: María Nelly Osorio
Demandado: Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

[Escriba aquí]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8715a2a1e8f05d8ac4c823a22c0971b1d50b1421ef65f54e407e81062f4c1d**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>